MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

12205 *REAL DECRETO 739/2001, de 22 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Ignacio González-Aller Hierro.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Ignacio González-Aller Hierro, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 2001,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dado en Madrid a 22 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12206 *ORDEN de 13 de junio de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Alcachofa.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Alcachofa, regulado en la presente Orden, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo.

En las provincias de Tarragona y Zaragoza y la Comunidad Autónoma de La Rioja en las que el ámbito de aplicación de éste Seguro queda restringido a los términos municipales siguientes:

La Rioja-Comarcas: Todas las comarcas, excepto los términos municipales de: Agoncillo, Albelda de Iregua, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Arrubál, Autol, Calahorra, Igea, Lardero, Logroño, Pradejón, Quel y Rincón de Soto.

Tarragona-Comarcas: Bajo Ebro, Bajo Penedés, Campo de Tarragona, Ribera de Ebro y los términos municipales de Capafons, La Palma de Ebro, Montreal y Prades, de la comarca de Priorato-Prado y Querol de la comarca de Segarra.

Zaragoza: Todos los términos municipales, excepto los siguientes: Cadrete, Ejea de los Caballeros, Tarazona y Zaragoza.

La producción de Alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y los términos municipales de La Rioja y Zaragoza, excluidos del ámbito de aplicación de este Seguro, será regulada por normativa específica.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de Alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad A.

Clase II: Las variedades de Alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad B.

Clase III: Las variedades de Alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad C.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de Alcachofa susceptibles de recolección dentro del período de garantía siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las modalidad siguientes:

Modalidad «A».—Alcachofa de invierno: Podrán asegurarse, en esta modalidad, aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B».—Alcachofa de primavera: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias y Comunidades Autónomas de Albacete, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Granada, Huesca, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel, Toledo y Zaragoza, en las que existe la posibilidad de elección entre las modalidades «A» y «B», el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los períodos de suscripción correspondientes.

Modalidad «C».—Alcachofa anual: Podrán asegurarse en esta modalidad, aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias y Comunidades Autónomas de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad «C», en una única Declaración de Seguro, dentro del correspondiente período de suscripción.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la o plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.